

ACUSADO : CRISTIAN CAMILO MIRANDA MALDONADO
DELITO : HOMICIDIO
ROL UNICO :N° 2100401941-2
ROL INTERNO :N° 42-2023

Iquique, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO Y OIDO LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO ORAL:

PRIMERO: Los días 16 y 17 de agosto en curso, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Iquique, integrada por los jueces doña Loreto Jara Peña, doña Nancy Alvarado González(s), y don Moisés Pino Pino, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos rol interno N° 42-2023, seguidos en contra del imputado **CRISTIAN CAMILO MIRANDA MALDONADO**, colombiano, cédula de identidad N°25.171.725-7, casado, nacido en Armenia el 2 de abril de 1992, 31 años, con enseñanza básica rendida, mecánico, domiciliado en pasaje Santa Teresa 3946, Alto Hospicio. Actualmente recluso en el Complejo Penitenciario de Alto Hospicio.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal don Manuel Zara Guerrero. La defensa estuvo a cargo del abogado don Fernando Laguna Areyuna.

SEGUNDO: Los hechos materia de la acusación, según auto de apertura de juicio oral de esta causa, son los siguientes:

“El día 24 de Abril de 2021. aproximadamente a las 1.00 de la madrugada la víctima Franklin Sedan Saucedo concurre hasta el local de comida al paso ubicado en calle Yoana Trincado N° 100, Comité de Vivienda Dios es Nuestra Esperanza de la comuna de Alto Hospicio, lugar en que se encontraba en calidad de cliente el acusado Cristian Camilo Miranda Maldonado, iniciándose entre ambos una discusión, ofuscándose el acusado quien intenta quebrar una botella de cerveza que mantenía, y al no lograrlo la lanza contra la víctima ocasionándole lesiones en el rostro y cuero cabelludo, reaccionado la víctima propinándole un golpe de puno al acusado en el rostro, huyendo el acusado siendo seguido por la víctima quien no logra darle alcance. La víctima retorna al lugar para luego ingresar a su domicilio que está ubicado frente al local comercial.

Minutos mas tarde el acusado Cristian Miranda Maldonado regresa al local de comida, mientras se encontraba ahí llega la víctima Franklin Sedan Saucedo, el acusado al ver a la víctima extrae un cuchillo marca Tramontina, de 12 cm de hoja y 11 cm de empuñadura color café que portaba abalanzándose sobre ella propinándole una estocada en el pecho, para luego lanzar una segunda estocada, retrocediendo la víctima ocasionándole el acusado un

corte en el dorso de la mano izquierda, interviniendo un testigo quien logra reducir al acusado, despojándolo del arma blanca.

Atendida las lesiones provocadas por el acusado a la víctima esta fallece minutos más tarde siendo la causa de muerte taponamiento cardíaco por herida penetrante torácica complicada, compatible por agresión con arma blanca, lesión necesariamente mortal aun con atención médica oportuna y eficaz”.

Estos hechos, a juicio del Ministerio Público, constituyen el delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 Código Penal, en grado de ejecución consumado, atribuyéndole al acusado intervención en calidad de autor directo e inmediato, respecto de quien concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal; y sobre la base de estos antecedentes solicitó se le imponga la pena de 12 años de presidio mayor en su grado medio, las accesorias legales, el comiso de las especies incautadas, y el pago de las costas del procedimiento.

TERCERO: En su alegato de apertura el Ministerio Público señaló que en esta audiencia a través de la prueba que presentará lograra acreditar, más allá de toda duda razonable, el hecho punible y la intervención del acusado, estimando que al término del juicio estará en condiciones de pedir un veredicto condenatorio.

En la misma oportunidad, la Defensa del acusado sostuvo que solicitará la absolución de su representado por cuanto media en su favor, la legítima defensa como eximente de responsabilidad.

CUARTO: Habiéndose advertido al acusado sobre su derecho a guardar silencio, optó por no acogerse al mismo y decidió declarar, manifestando que ingresó a Chile el 23 de diciembre de 2014, desempeñándose aquí como mecánico, laborando en la Línea 1 de Alto Hospicio; yéndose a vivir a las Tomas de La Pampa. Luego, el 24 de abril del año 2021, se quedó en un local bebiendo cerveza, cuando a las once la noche llegó el ofendido, se pusieron a conversar, momento en que él, lo catalogó de boliviano, se pusieron a discutir, diciéndole que era “coya”, le golpeó la cara, se fue, enseguida, regresó a buscar más cerveza, al rato vio entrar a aquel de nuevo, coge una botella y le pega un “botellazo” en la cabeza, él reaccionó tomando un cuchillo desde la mesa, mientras mantenía la botella en la mano. Luego quedó en shock, lo sentaron, llegó carabineros quienes lo detuvieron y llevaron a constatar lesiones, el día siguiente, 25 de abril fue llevado al tribunal para el control de detención, donde quedó liberado, citándolo para tres días más. Al día siguiente, su esposa le dice que lo estaban buscando, decidiendo irse a entregar voluntariamente.

Al fiscal dijo que en el primer episodio se agredieron mutuamente, él huyó del lugar siendo perseguido por aquel, regresando al local -desconociendo que él residía al frente- pidiendo que lo atendieran con unas cervezas, instante en que aquel llegó y le pegó un botellazo en la cabeza, se paró y agarró un cuchillo, con el cual se defendió.

A su defensor dijo que a la víctima lo había visto en el mismo local; reiterando que cuando regresó al lugar, el afectado ya no estaba allí, pidiéndole a la mesera que lo atendiera, momento en que aquel aparece, tomando la botella que estaba sobre la mesa, golpeándolo en la cabeza, enseguida, él se levantó de la mesa y tomó el cuchillo para defenderse. Sostiene que nunca intentó huir.

QUINTO: Con la finalidad de acreditar sus cargos, el Ministerio Público presentó la siguiente prueba:

Prueba testimonial:

1) Dichos de *Felipe Medina Espinoza* quien refirió que el 23 de abril de 2021, cerca de la medianoche, en un local donde se vende comida boliviana, ubicado en Yoana Trincado, en Las Tomas de Alto Hospicio, lugar donde trabajaba su mujer; había un sujeto compartiendo con Frank, se pasó la hora, iniciándose una discusión entre ellos, porque éste le decía que era “Coya”, o sea boliviano, decidiendo ponerse a pelear, el colombiano agarró una botella trató de romperla en el piso pero no pudo, así que se lanzó pegándole en la frente, Frank lo repelió a combos, invitándolo a la calle a pelear, él lo trajo de regreso al lugar, llevándose su mujer; luego, el sujeto colombiano regresó vistiendo una chaqueta celeste, con las manos en los bolsillos, pidiendo ser atendido, pero se lo negaron, luego salió Frank de su casa ubicada frente, y volvió al local, tomando una botella que estaba sobre la mesa golpeándolo, a lo que el individuo contrincante blandió un cuchillo y le pegó un golpe en el pecho, cayendo Frank al suelo; enseguida, él inmovilizó al atacante para que no escapara, quien se puso a llorar; después llegó la ambulancia. **Reconoció** al acusado.

Al *exhibirle* fotografías señaló se trataba de lo siguiente: el frontis del local de comida; interior del local con una mesa y sillas dispuestas, con un asiento blanco donde estaba sentado el agresor y pidió ser atendido, luego aparece Frank desde el frente, golpeándolo con la botella que estaba sobre la mesa, enseguida, dicho individuo sacó un cuchillo y le pegó con éste en el pecho a Frank; el cuchillo utilizado por el ofensor que no se encontraba allí, porque estaban cerrando, tampoco correspondía a los que utilizaban en el local; la botella con que Frank le pegó al imputado; otra vista de la mesa y el asiento.

Al *mostrarle* dos planos señaló lo siguiente: la planta del local comercial, con la distribución de sus dependencias y sitio del suceso.

Al defensor dijo que Frank era un cliente habitual, siendo un sujeto amigable con las personas. Reitera que el imputado se molestó porque le dijo que era “Coya”, pero él insistía que era colombiano; explicando que éste regresó con las manos en los bolsillos, sentándose en la mesa porque quería ser atendido, ingresando Frank de nuevo al local, tomó la botella y le pegó al primero, reaccionando éste con un cuchillo, con el cual le pegó en el pecho.

2) Declaración de *Melisa Ríos* quien manifestó que el 24 de abril de 2021, se encontraba en su trabajo, en un local de expendio de comidas, ubicado en Yoana Trincado N°100 de las Tomas de Alto Hospicio, cuando llegó “el joven” -con una cerveza- quien pidió comida, luego llegó Frank quien estaba “tomado”, iniciándose una discusión, en que aquél decía que era colombiano, y Frank que era “coya, enseguida salieron a la calle, lanzándole a Frank un botellazo en la cara, porque trató de quebrarla en el suelo pero no pudo, siendo golpeado por éste en la cara con los puños; alejándose de allí, luego, éste regresó y pidió ser atendido, *con las manos en los bolsillos*; al salir después de preguntarle a la dueña, ellos ya estaban peleando, viendo cuando aquel sacó el cuchillo y le pegó a Frank en el pecho; acotando que ese elemento nunca lo había visto antes en el local.

Al exhibirle fotografías señaló se trataba de lo siguiente: el lugar donde trabajaba; dependencia donde falleció Frank, entrada a la mesa ubicada afuera con un cierre perimetral de 1 metro de altura; el cuchillo utilizado por el agresor, el que fue apartado por su esposo luego del ataque. Explica que después del ataque, Frank se desvaneció cayendo al suelo, llegando la ambulancia al cabo de una hora, después de Carabineros. **Reconoció** al acusado.

Al defensor dijo que Frank era el yerno de la dueña del local, siendo una persona tranquila. Se refiere a la pelea previa entre Frank y el joven, quien decía que era colombiano. Después el joven le lanzó la botella a la cara, a lo que Frank reaccionó dándole una patada. Luego, regresó dicho individuo con las manos en los bolsillos, pidiendo ser atendido, ingresando al interior para preguntarle a la dueña, enseguida éste entró y se sentó, al salir a los 5 minutos, vio que estaba llegando Frank, quien tomó la botella y se lanzó al cliente, quien sacó el cuchillo y le pegó en el pecho; agregando que éste trató de huir en todo momento.

3) Asertos de *Francisco Navarrete Toledo*, funcionario de Carabineros, quien señaló que el 24 de abril del año 2021, en horas de la madrugada, recibieron un llamado telefónico dando cuenta que un vecino de Las Tomas, había sido herido con un arma corto-punzante. Al llegar al local de calle Yoana Trincado N°100, donde había una persona tendida en el piso, una señora les dijo que luego de una discusión entre un cliente llamado Frank y el vecino

lesionado, se trenzaron en una disputa, para luego irse de allí, regresando el primero al local, y al rato llegó Frank quien agarró una botella y se la lanzó al otro, quien reaccionó agrediéndolo con un cuchillo en el pecho cayendo al suelo, siendo auxiliado por su esposo, quien logró retener al agresor.

Al defensor dijo que el agresor cuando estaba retenido, se encontraba sentado y tranquilo, sin notar que estuviera bajo los efectos del alcohol.

4) Dichos de *Alexis Campos Salinas*, funcionario de Carabineros, quien indicó que en este procedimiento le cupo tomar declaración a Felipe Medina Espinoza; haciendo referencia a sus asertos ya mencionados. Luego, fijaron fotográficamente el sitio del suceso, captando la dependencia donde cayó la víctima, notando que había una mancha de sangre

Al exhibirle fotografías señaló lo siguiente: el local de comida; una mancha grande en el acceso; una mesa ubicada a la entrada con asientos; una botella de cerveza usada para golpearse entre ambos; el bolso que mantenía unos de los contrincantes.

5) Exposición del perito médico *Mario Córdova Gavilán*, quien refirió que tuvo a la vista el Informe de Autopsia N°01-IQQ-AUT-083-2021, elaborado por su colega Karinka Bravo Muñoz, quien el 24 de abril de 2021, examinó el cadáver de Franklin Seoane Salcedo, de 37 años, boliviano, quien habría muerto por heridas cortopunzantes. Al examen destaca una lesión supraciliar derecha de 3x2,7 cms.; un moretón en el ojo derecho; y una herida cortante en el dorso de la mano derecha, superficial; como lesión principal se verifica: una herida punzocortante en cara anterior lateral derecha del tórax, que mide 4,6x2 cms.; con cola de salida de 2 cms. hacia caudal derecho, que se ubica a 138 cms. de talón derecho; compromete piel y tejido celular subcutáneo; penetra en el tórax fracturando la tercera costilla derecha; donde lesiona el cayado aórtico, generando un hemotórax de 850 cc. Concluye que la causa de muerte corresponde a un taponamiento cardíaco por herida penetrante torácica complicada; explicable por agresión con arma blanca; tratándose de lesiones necesariamente mortales, aún con atención médica oportuna y eficaz. Agrega que se tomaron muestras para examen, resultando positivo para la presencia de cocaína. Explica que el taponamiento cardíaco se produce cuando el pericardio se llena de sangre, no permitiendo que el corazón se expanda en forma normal.

Al exhibirle fotografías señaló lo siguiente: fijaciones laterales del cuerpo, lesión en la mano derecha típica de defensa, magnitud de la lesión principal con forma de arco, un poco angulada; zona central de la misma, entre 9 y 10 cms; notándose una muesca evidencia de un ingreso doble; el pericardio lleno de sangre; la lesión transfixiante de la aorta; acotando que ésta herida, es necesariamente mortal.

6) Asertos del perito criminalístico, *Héctor Carrasco Becerra*, quien se constituyó en el sitio del suceso; explicando que en calle Yoanna Trincado N°100, en Las Tomas de Alto Hospicio, donde se ubica un local comercial de comida rápida, y al exhibir fotografías señaló: se observa a la víctima FSS, el imputado CMM, una mochila color naranja con diversas especies, entre ellas una polera sin mangas color café y un celular; la puerta de madera que accede el local; sistema de seguridad de la misma, el picaporte, la aldaba, sector destinado a la atención; una mancha grande de aspecto hemático, una polera color celeste con manchas de aspecto hemático en la parte principal; una botella de Corona; detalle de la misma con mancha de aspecto hemático; ubicación de un cuchillo marca Tramontina debajo de la mesa; acercamiento al mismo; dimensiones: de 12 cm. de hoja y 11 cm. de empuñadura; manchas de aspecto hemático en el suelo debajo de la mesa y en superficie de ésta; otra mancha similar en la pared. Asimismo, se constituyó en el Hospital para efectuar un levantamiento del cadáver y sus hallazgos de interés criminalístico. Además, concurren a La Tercera Comisaría de Alto Hospicio, donde tomaron muestras de las manos e hisopado bucal del detenido, así como levantamiento de manchas desde la ropa que vestía. Acota que en las muestras biológicas analizadas, se encontraron perfiles genéticos correspondientes a la víctima y el imputado.

7) Dichos del perito genético forense, *Michel Gatica Magna*, quien señaló que examinó muestras biológicas consistentes en: 3 tómulas con sangre humana, 2 tómulas con muestras tomadas desde la manos de Franklin Seoane Saucedo, 2 tómulas con muestras de las manos de Cristian Miranda Maldonado, 6 muestras de material biológico; 10 muestras de sangre humana; una muestra de hisopado bucal levantada a Cristian Miranda Maldonado, y una muestra testigo levantada a Franklin Seoane Saucedo. Concluyó a partir de las muestras de sangre y tómulas correspondientes (polera, chaqueta, pantalón, *cuchillo y botella*), se trataba del perfil genético de Franklin Seoane Saucedo; asimismo en el caso de la muestra de sangre y tómulas correspondientes (*manos, tela cortavientos, polerón, zapatillas*) se obtuvo un perfil genético coincidente con Cristian Miranda Maldonado. Además, coligió de las tómulas correspondientes a botella y cuchillo, la obtención de perfiles genéticos a los que contribuyeron tanto Cristian Miranda como Franklin Seoane; especificando que fueron contrastadas con las muestras testigo respectivas.

Prueba Documental

a) Dato de atención de urgencia N° 24779819 correspondiente al acusado, en el cual se consigna que Cristian Miranda Maldonado fue atendido el 24 de abril de 2021, a las 3:40 horas, en el SAR La Tortuga, con un diagnóstico de: herida contusa superficial de 1 cm.,

erosiva; y hematoma de 3 cm. en la zona, con restos de sangrado seco en cabello; y aliento etílico.

b) Dato de atención de urgencia N°24779957 correspondiente a Franklin Seoane Saucedo, en el cual se consigna que fue atendido el 24 de abril de 2012, a las 6:57 horas, en el Consultorio Héctor Reyno, con un diagnóstico de: paro cardiorrespiratorio, cianótico, frío; con herida penetrante torácica de 4 cms.

c) Certificado de defunción de Franklin Seoane Saucedo, quien falleció el 24 de abril de 2021, en Alto Hospicio, según se consigna: producto de un “taponamiento cardíaco, herida penetrante torácica complicada; arma blanca”.

Otros objetos o medios de prueba:

a) Un set de 9 fijaciones fotográficas acerca del sitio del suceso y evidencias halladas en el lugar.

b) Un plano del sitio del suceso.

SEXTO: La Defensa adhirió a la prueba del ente acusador y no presentó prueba autónoma.

SÉPTIMO: En su alegato de clausura, el Fiscal solicitó la condena del acusado, basada en la prueba de cargos rendida; haciéndose cargo de la eximente invocada por la defensa, arguyendo que no concurre en este caso, por cuanto si bien era posible la existencia de una agresión ilegítima, los otros requisitos consistentes en la proporcionalidad del medio empleado para impedirla o repelerla, así como la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende; no se configuran, dado que el imputado salió del lugar y volvió con las manos en los bolsillos, portando algún elemento en los mismos, como efectivamente ocurrió, al extraer un cuchillo y atacar al ofendido; además, no hubo una provocación suficiente de parte de la víctima, pues inicialmente el acusado le lanzó una botella a la frente.

La Defensa reiteró la legítima defensa como eximente de responsabilidad; acotando que luego del altercado provocado por el occiso, su representado salió y regresó en forma pacífica al lugar, siendo provocado enseguida por el ofendido, según los testigos Felipe y Melisa, sin querer pelear, pero reacciona ante su ataque, defendiéndose. En subsidio, alega una legítima defensa incompleta al tenor del artículo 73 del Código Penal.

OCTAVO: Analizada la prueba rendida en la audiencia de juicio, en los términos que exige el artículo 297 del Código Procesal Penal, el Tribunal alcanzó convicción, más allá de toda razonable, de los siguientes hechos:

El día 24 de Abril de 2021, aproximadamente a la una de la madrugada, la víctima Franklin Seoane Saucedo concurrió hasta el local de comida al paso, ubicado en calle Yoana

Trincado N° 100, Comité de Vivienda Dios es Nuestra Esperanza de la comuna de Alto Hospicio, lugar en que se encontraba como cliente, el acusado Cristian Camilo Miranda Maldonado, iniciándose entre ambos una discusión, ofuscándose éste quien intentó quebrar una botella de cerveza que mantenía y al no lograrlo, la lanzó contra el primero, ocasionándole lesiones en el rostro y cuero cabelludo, reaccionado éste, propinándole un golpe de puño al acusado en el rostro, huyendo, siendo seguido por el ofendido quien no logró darle alcance, para luego ingresar a su domicilio, ubicado frente al local comercial.

Más tarde, el acusado Cristian Miranda Maldonado regresó al local de comida y mientras se encontraba ahí, llegó Franklin Seoane Saucedo, quien lo agredió con una botella, y el imputado reaccionó extrayendo un cuchillo marca Tramontina, de 12 cm. de hoja y 11 cm. de empuñadura color café que portaba, abalanzándose sobre él, propinándole una estocada en el pecho, para luego lanzarle una segunda estocada, retrocediendo la víctima, ocasionándole el enjuiciado un corte en el dorso de la mano izquierda, interviniendo un testigo quien logró reducir al agresor, despojándolo del arma blanca. Producto de las lesiones provocadas por el acusado a la víctima, ésta fallece minutos mas tarde; siendo la causa de muerte: taponamiento cardíaco por herida penetrante torácica complicada, compatible con agresión por arma blanca; lesión necesariamente mortal, aún con atención médica oportuna y eficaz

Los hechos asentados precedentemente, tras una unión lógica y sistemática de los elementos de convicción aportados, los que se han valorado de conformidad a la sana crítica, esto es, sin contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditado, el delito consumado de homicidio, en la persona de Franklin Seoane Saucedo, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal por concurrir todos y cada uno de los elementos que componen el tipo penal.

NOVENO: Para estimar probada la existencia del delito de homicidio simple se requiere acreditar que un sujeto, actuando dolosamente, ejecutó una acción dirigida a producir la muerte de una persona, sin que concurren las circunstancias especiales constitutivas del parricidio, del infanticidio o del homicidio calificado; existiendo una relación de causalidad entre la conducta del agente y el resultado; hipótesis que resultó acreditada según se pasa a explicar.

En primer lugar, no se discutió por los intervinientes que el día 24 de abril de 2021, cerca de la una de la madrugada, en circunstancias en que Cristian Miranda Maldonado y Franklin Seoane Saucedo se encontraban al interior del local de comida rápida ubicado en calle Yoanna Trincado N°100 de las Tomas en Alto Hospicio, tuvieron un altercado que

derivó en la muerte de Franklin Seoane; tal como lo señalaron los testigos *Felipe Medina Espinoza* y *Melisa Ríos*.

Asimismo, el fallecimiento de Franklin Seoane Saucedo, es un antecedente incuestionable, merced al Certificado de Defunción incorporado, que consigna que falleció el 24 de abril de 2021, en Alto Hospicio, producto de un “taponamiento cardíaco, herida penetrante torácica complicada; arma blanca”.

Asentado lo anterior corresponde establecer la causa de la muerte de la víctima referida, y para ello se cuenta con los asertos del perito médico *Mario Córdova Gavilán*, quien refirió que tuvo a la vista el Informe de Autopsia N°01-IQQ-AUT-083-2021, elaborado por su colega Karinka Bravo Muñoz, quien el 24 de abril de 2021, examinó el cadáver de Franklin Seoane Salcedo, de 37 años, boliviano, quien habría muerto por heridas cortopunzantes. Al examen destaca una lesión supraciliar derecha de 3x2,7 cms.; un moretón en el ojo derecho; y una herida cortante en el dorso de la mano derecha, superficial; como lesión principal se verifica: una herida punzocortante en cara anterior lateral derecha del tórax, que mide 4,6x2 cms.; con cola de salida de 2 cms. hacia caudal derecho, que se ubica a 138 cms. de talón derecho; compromete piel y tejido celular subcutáneo; penetra en el tórax fracturando la tercera costilla derecha; donde lesiona el cayado aórtico, generando un hemotórax de 850 cc. Concluye que la causa de muerte corresponde a un taponamiento cardíaco por herida penetrante torácica complicada; explicable por agresión con arma blanca; tratándose de lesiones necesariamente mortales, aún con atención médica oportuna y eficaz. A ello se une el DAU N°24779957 correspondiente a Franklin Seoane Saucedo, en el cual se consigna que fue atendido el 24 de abril de 2012, a las 6:57 horas, en el Consultorio Héctor Reyno, con un diagnóstico de: “paro cardiorrespiratorio, cianótico, frío; con herida penetrante torácica de 4 cm.”

Ahora bien, la existencia de una **acción destinada a producir la muerte de Franklin Seoane y su contexto**, pudo ser acreditada a través de los dichos de *Felipe Medina Espinoza* quien expuso que el 23 de abril de 2021, cerca de la medianoche, en un local donde se vende comida boliviana, ubicado en Yoana Trincado, en Las Tomas de Alto Hospicio, lugar donde trabajaba su mujer; había un sujeto compartiendo con Frank, se pasó la hora, iniciándose una discusión entre ellos, porque éste le decía que era “Coya”, o sea boliviano, decidiendo ponerse a pelear, el colombiano agarró una botella trató de romperla en el piso pero no pudo, así que se lanzó pegándole en la frente, Frank lo repelió a combos, invitándolo a la calle a pelear, él lo trajo de regreso al lugar, llevándose su mujer; luego, el sujeto colombiano regresó vistiendo una chaqueta celeste, con las manos en los bolsillos,

pidiendo ser atendido, pero se lo negaron, luego salió Frank de su casa ubicada frente, y volvió al local, tomando una botella que estaba sobre la mesa golpeándolo, a lo que el individuo contrincante blandió un cuchillo y le pegó un golpe en el pecho, cayendo Frank al suelo; enseguida, él inmovilizó al atacante para que no escapara, quien se puso a llorar; después llegó la ambulancia. Sus asertos fueron ilustrados con las imágenes *exhibidas*.

A lo anterior se sumó lo depuesto por *Melisa Ríos*, quien manifestó que el 24 de abril de 2021, se encontraba en su trabajo, en un local de expendio de comidas, ubicado en Yoana Trincado N°100 de las Tomas de Alto Hospicio, cuando llegó “el joven” -con una cerveza- quien pidió comida, luego llegó Frank quien estaba “tomado”, iniciándose una discusión, en que aquél decía que era colombiano, y Frank que era “coya, enseguida salieron a la calle, lanzándole a Frank un botellazo en la cara, porque trató de quebrarla en el suelo pero no pudo, siendo golpeado por éste en la cara con los puños; alejándose de allí, luego, éste regresó y pidió ser atendido, *con las manos en los bolsillos*; al salir después de preguntarle a la dueña, ellos ya estaban peleando, viendo cuando aquel sacó el cuchillo y le pegó a Frank en el pecho; acotando que ese elemento nunca lo había visto antes en el local. Sus dichos fueron recreados con las fotografías *exhibidas*.

Igualmente, se contó con los asertos del funcionario de Carabineros de Chile, *Francisco Navarrete Toledo*, funcionario de Carabineros, quien señaló que el 24 de abril del año 2021, en horas de la madrugada, recibieron un llamado telefónico dando cuenta que un vecino de Las Tomas, había sido herido con un arma corto-punzante. Al llegar al local de calle Yoana Trincado N°100, donde había una persona tendida en el piso, una señora les dijo que luego de una discusión entre un cliente llamado Cristian y el vecino lesionado Frank, se trenzaron en una disputa, para luego irse de allí, regresando el primero al local, y al rato llegó Frank quien agarró una botella y se la lanzó al otro, quien reaccionó, agrediendo con un cuchillo en el pecho cayendo al suelo, siendo auxiliado por su esposo, quien logró retener al agresor. Su colega Alexis Campos Salinas, en este procedimiento se limitó a tomarle declaración a Felipe Medina, y fijar fotográficamente el sitio del suceso.

En cuanto a los *hallazgos en el sitio del suceso y levantamiento de especies y muestras*, peritajes que corroboraron la interacción entre victimario y víctima, se incorporaron las exposiciones de los siguientes peritos:

-*Héctor Carrasco Becerra*, quien se constituyó en el sitio del suceso; explicando que en calle Yoanna Trincado N°100, en Las Tomas de Alto Hospicio, donde se ubica un local comercial de comida rápida, y al *exhibir fotografías* señaló: se observa a la víctima FSS, el imputado CMM, una mochila color naranja con diversas especies, entre ellas una polera sin

mangas color café y un celular; la puerta de madera que accede el local; sistema de seguridad de la misma, el picaporte, la aldaba, sector destinado a la atención; una mancha grande de aspecto hemático, una polera color celeste con manchas de aspecto hemático en la parte principal; una botella de Corona; detalle de la misma con mancha de aspecto hemático; ubicación de un cuchillo marca Tramontina debajo de la mesa; acercamiento al mismo; dimensiones: de 12 cm. de hoja y 11 cm. de empuñadura; manchas de aspecto hemático en el suelo debajo de la mesa y en superficie de ésta; otra mancha similar en la pared. Asimismo, se constituyó en el Hospital para efectuar un levantamiento del cadáver y sus hallazgos de interés criminalístico. Además, concurren a la Tercera Comisaría de Alto Hospicio, donde tomaron muestras de las manos e hisopado bucal del detenido, así como levantamiento de manchas desde la ropa que vestía. Acota que en las muestras biológicas analizadas, se encontraron perfiles genéticos correspondientes a la víctima y el imputado.

-*Michel Gatica Magna*, quien señaló que examinó muestras biológicas consistentes en: 3 tómulas con sangre humana, 2 tómulas con muestras tomadas desde la manos de Franklin Seoane Saucedo, 2 tómulas con muestras de las manos de Cristian Miranda Maldonado, 6 muestras de material biológico; 10 muestras de sangre humana; una muestra de hisopado bucal levantada a Cristian Miranda Maldonado, y una muestra testigo levantada a Franklin Seoane Saucedo. Concluyó a partir de las muestras de sangre y tómulas correspondientes (polera, chaqueta, pantalón, *cuchillo* y *botella*), se trataba del perfil genético de Franklin Seoane Saucedo; asimismo en el caso de la muestra de sangre y tómulas correspondientes (*manos, tela cortavientos, polerón, zapatillas*) se obtuvo un perfil genético coincidente con Cristian Miranda Maldonado. Además, coligió de las tómulas correspondientes a botella y cuchillo, la obtención de perfiles genéticos a los que contribuyeron tanto Cristian Miranda como Franklin Seoane; especificando que fueron contrastadas con las muestras testigo respectivas.

De esta forma, con la evidencia aportada por el Acusador fue posible tener por acreditado que el 24 de abril de 2021, el acusado Cristian Miranda Maldonado regresó al local de comida situado en calle Yoana Trincado N° 100, Comité de Vivienda Dios es Nuestra Esperanza de la comuna de Alto Hospicio, retornó también Franklin Seoane Saucedo, quien lo agredió con una botella, y el imputado reaccionó extrayendo un cuchillo marca Tramontina, de 12 cm. de hoja y 11 cm. de empuñadura color café que portaba, abalanzándose sobre él, propinándole una estocada en el pecho, para luego lanzarle una segunda estocada, retrocediendo la víctima, ocasionándole el enjuiciado un corte en el dorso de la mano izquierda, interviniendo un testigo quien logró reducir al agresor, despojándolo del

arma blanca; producto de las lesiones provocadas por el acusado a la víctima, ésta fallece minutos mas tarde.

En consecuencia, la prueba reseñada dio cuenta exacta de la conducta punible desplegada por el hechor, esto es, la acción matadora y su resultado, a saber, que a consecuencia de los golpes con el cuchillo, el afectado resultó muerto, quedando establecido el **nexo causal** entre la acción descrita y el resultado.

Respecto del elemento subjetivo, debe precisarse que la conducta del agresor revela la génesis motivadora del *animus necandi* con que actuó, es decir, la acción reprochable del hechor fue perpetrada con **dolo de matar**, no sólo por el tipo de arma que es idónea para producir ese resultado, sino que además por la cercanía y reiteración del golpe contuso y cortante, y la forma de comisión, es posible desprender que el autor quería ese resultado, la muerte, la que se produjo.

DÉCIMO: En relación a la autoría del acusado, ésta se logró establecer con las sindicaciones directas y categóricas de los testigos presenciales Felipe Medina y Melisa Ríos, quienes lo identificaron en estrados como el mismo sujeto que la madrugada del 24 de abril del 2021, en el local de comida rápida ubicado en calle Yoana Trincado N° 100, Comité de Vivienda Dios es Nuestra Esperanza de la comuna de Alto Hospicio, luego de ser golpeado con una botella por Franklin Seoane Saucedo, lo atacó con un cuchillo, causándole la muerte.

Así las cosas, las referidas evidencias han demostrado la intervención del acusado como autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

UNDÉCIMO: En cuanto a la circunstancia eximente de la legítima defensa, invocada por el enjuiciado, contemplada en el artículo 10 N°4 del Código Penal, se determinó que se encontraba incompleta.

En efecto, de los hechos asentados precedentemente quedó meridianamente claro que fue, en la segunda ocasión en que tuvo lugar el acometimiento mortal, *precedido de una agresión con una botella por parte del ofendido*, es decir, concurre el primer requisito exigido por la disposición precitada.

Enseguida, no se conforma el segundo requisito, esto es, la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerle, dado que el acusado en forma sigilosa o clandestina portaba un cuchillo, con el cual agredió a la víctima; no obstante, que en el *primer evento* él lo había atacado con una botella que le lanzó a la frente, siendo golpeado con los puños por el afectado; luego, en el *segundo evento*, fue golpeado a su vez por éste, con una botella, extrayendo el referido cuchillo el que, como quedó categóricamente asentado, no pertenecía al local de comida rápida, como señalaron los testigos. En suma, no

se aprecia la proporcionalidad del instrumento empleado para repeler la agresión, en este caso, y que le acarrió la muerte al contrincante.

Por último, se considera que también se configura el último elemento exigido por la norma invocada, referido a la falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, dado que según los testigos -en la segunda instancia- *la víctima regresó con el ánimo de pelear, a lo que el imputado manifestó que no quería hacerlo, siendo atacado por la primera con una botella*, para enseguida sacar éste el cuchillo.

DUODÉCIMO: En la audiencia que ordena el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del encartado, sin anotaciones penales; solicitando que la eximente incompleta sea aplicada en su mínimo, rebajando la pena en 1 grado; impetrando una sanción de 10 años.

La defensa, por su parte, invocó las aminorantes del artículo 11 N°s. 6 y 9 del Código Penal, basando esta última, en que su representado prestó declaración proporcionando detalles de su intervención en los hechos, relevando que en su momento, esto es, el 25 de abril de 2021, su mandante se presentó voluntariamente a la audiencia de control de detención, como da cuenta el Acta incorporada del Juzgado de Garantía de Alto Hospicio. Ante su concurrencia, conjuntamente con la eximente incompleta, en virtud del artículo 73 del Código precitado, solicita una rebaja de la pena en 2 grados; impetrando un castigo de 5 años y 1 día (sic); y que se le exima de las costas.

DÉCIMO TERCERO: Se estima que favorece al encartado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, atendido el mérito de su prontuario -instrumento público- carente de condenas.

A su vez, contrario a lo sostenido por la defensa, a juicio de este tribunal, no beneficia al acusado la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N°9 del Código del ramo, por cuanto su versión de los hechos es interesada y acomodaticia, por cuanto no admitió que regresó al lugar de los hechos provisto de un cuchillo, como quedó establecido particularmente con los atestados de Felipe Medina y Melisa Ríos, quienes fueron contestes en señalar que: el imputado regresó al local de comida “con las manos en los bolsillos”, además, que el cuchillo no era de dicho establecimiento sino que fue traído desde afuera; antecedente importante omitido por el enjuiciado, por cuanto fue empleado por él, en el ataque que le causó la muerte al ofendido.

Respecto de la presentación voluntaria en su momento por parte del encartado, ello no guarda relación directa con esta atenuante, pues obedeció a un requerimiento de tipo procesal, que fue sopesado por el imputado en su oportunidad, al inicio del procedimiento, y

no sabemos que haya prestado una declaración que contribuyera al esclarecimiento de los hechos.

De este modo, la atenuante de la colaboración sustancial no será acogida.

DÉCIMO CUARTO: En este orden de cosas, y considerando que el delito de homicidio simple previsto y sancionado en el numerando 2 del artículo 391 del Código Penal, se encuentra castigado, con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, y concurriendo en este caso un atenuante y ninguna agravante de responsabilidad penal, más una eximente incompleta, de acuerdo a los artículos 68 y 73 del citado Código, el tribunal rebajará la pena en 1 grado, optando por imponerla en el piso del presidio mayor en su grado mínimo, por considerarlo suficiente reproche a la acción desplegada por el agente.

DECIMO QUINTO: En atención a la extensión de la sanción a imponer, no reuniendo éste los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, no se sustituirá la pena por alguna de las contempladas en ese texto legal, debiendo satisfacerla en forma efectiva.

En atención a que el sentenciado desarrolla actividades como mecánico, de lo que se desprende que sus ingresos económicos son escasos, y considerando que ha permanecido privado de libertad en esta causa por más de 2 años, presumiéndosele pobre para estos efectos, conforme al artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá de las costas del procedimiento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 26, 29, 50, 68, 69, 73 y 391 N°2 del Código Penal; artículos 37, 47, 295, 296, 297, 325, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA A CRISTIAN CAMILO MIRANDA MALDONADO**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor de un delito de homicidio consumado, previsto y sancionado en artículo 391 N° 2 del Código Penal, cometido en esta jurisdicción el 24 de abril de 2021, en perjuicio de Franklin Seoane Saucedo; eximiéndolo del pago de las costas del procedimiento.

II.- En atención a la extensión de la pena impuesta, y lo razonado en la motivación décimo quinta, no reuniendo el sentenciado los requisitos de la Ley N° 18.216, no se sustituye la pena impuesta por alguna de las contempladas en la referida ley, debiendo dar cumplimiento efectivo a la sanción corporal, sirviéndole de abono el tiempo que lleva

ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, desde el 25 de abril de 2021, según consta de los antecedentes del proceso.

Se deja constancia que la prueba documental fue incorporada vía electrónica.

Ejecutoriada la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970

Comuníquese la presente sentencia en su oportunidad y dentro del plazo legal, al Servicio Nacional de Migrantes sobre la circunstancia de haberse dictado la misma, conforme lo ordena el artículo 145 de la Ley N°21.325.

Ofíciense, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto de conformidad con el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Alto Hospicio para los fines pertinentes y hecho, archívese.

Redactada por el Juez señor Moisés Pino.

RUC N°2100401941-2

RIT N° 42-2023.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE SEÑORAS LORETO JARA PEÑA, NANCY ALVARADO GONZÁLEZ (S), Y DON MOISES PINO PINO.